

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO DE 11 DE JULIO DE 1885 MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Art. 137. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 15 de Octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 138. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Art. 139. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siem-

pre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los cabos, para el mejor desempeño de su cometido.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPÍTULO XV

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 140. El día 15 de Julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 31 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 83.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 87, ó por otra causa deban ser destinados á las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas.

Sexto. Otra, que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aún pendientes de la resolución del Gobierno.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 80, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del

núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 141. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. Desde el momento en que se reciban estas reclamaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar mano, á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 143. El día 1.º del mes de Agosto; si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 144. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á estos, el Cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas

noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 145. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de Julio y de que se hace mérito en el artículo 140.

Art. 146. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 147. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 148. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria; para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autori-

(1) Véase el núm. 271 de este BOLETIN.

dades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que esten dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Art. 149. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevinidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 150. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

CAPÍTULO XVI

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR

Art. 151. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de Septiembre, acompañará siempre un estado general

en el que se designe el contingente de los hombres con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 152. Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerando soldados todos los reclutas aun cuando tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno. En igual forma y dentro del contingente general se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 153. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razón de uno por cada provincia las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 154. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 155. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el art. 152, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo en que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas ó de sólo décimas.

Art. 156. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resulten dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 157. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una; quedasen aún dé-

cimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40, ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 158. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluídas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 159. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningún soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 160. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

(Se continuará.)

Diputación Provincial

Contaduría — Negociado 4.º

EJERCICIO DE 1896-97. — 2.º TRIMESTRE

Debiendo haber ingresado los Ayuntamientos de esta provincia en la Depositaria de la Corporación, y en los primeros días del presente mes, las cuotas del segundo trimestre del actual año económico por Repartimiento provincial y con el fin de que cumplan con el deber que la Ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan efectuar el pago; en la inteligencia que de no verificarlo y por sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la Ley vigente.

Madrid 7 de Noviembre de 1896. — El Gobernador. Conde de Peña Ramiro.

Comisión Provincial

Sesión de 21 de Octubre de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda Lillo.—Monaste-

rio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borralló.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Quedar enterada con satisfacción del oficio del Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, dando cuenta de la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, referente al litigio seguido con los herederos de D. Leandro Martínez, en la cual se reconoce á la Diputación como representante legal del Hospital general, el derecho á percibir la suma de 2.007 reales, cuya realización tendrá lugar transcurrido el año desde la fecha de la sentencia, por haberse seguido el pleito en rebeldía, y disponer que aquél documento se una á sus antecedentes á los efectos oportunos.

Manifiestar al Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en contestación á su oficio fecha 17 del actual, que ésta Corporación no se muestra parte en el sumario que aquél instruye con motivo del incendio ocurrido en la noche del día 16 en el Hospital de San Juan de Dios, sin renunciar por eso á la indemnización que pudiera corresponderle si á ello hubiere lugar.

Declarar, en vista de lo expuesto por el Negociado de subastas, que la autorización otorgada en sesión de 14 del actual, para proceder al esterado de las dependencias del Hospital de San Juan de Dios y á la recomposición de las estufas, se refiere únicamente á la colocación del material ya existente, y no á la adquisición de otro nuevo, toda vez que para esto se ha celebrado subasta y fué adjudicado provisionalmente el remate á D. José Más, con fecha 19 del corriente.

Manifiestar á la Delegación de Hacienda de la provincia, en contestación á su oficio de 14 del actual, dando un plazo de quince días para alegar lo que mejor corresponda al derecho de la Diputación en el expediente de denuncia relativo á las casas de la calle de la Palma Alta, núm. 30 moderno, de esta Corte, y núm. 5 de la calle de Hortaleza, del pueblo de Barajas, legadas por Doña Petra Pascuala Carretero al Hospital general, Inclusa, Hospicio y Asilo de San Bernardino; que es improcedente á todas luces, lo pretendido por aquél Centro administrativo, por que la cláusula testamentaria dispone de un modo terminante que la autoridad gubernativa competente realice la venta de los expresados inmuebles, para distribuir su importe entre los Establecimientos de Beneficencia antes citados, y esta circunstancia excluye dichos bienes de las leyes desamortizadoras.

Interesar del Sr. Gobernador de la provincia que recabe del Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, así como del Sr. Delegado de Hacienda, competente autorización para el Oficial de la Administración provincial D. Modesto Moyrón, á fin de que éste pueda realizar en los archivos de

aquellos centros administrativos la busca de los expedientes de venta por amortización de tres casas en esta Corte, pertenecientes á la Beneficencia provincial.

Dejar sobre la mesa el informe de la Sección de Fomento, relativo á la liquidación general de las obras de la carretera provincial de Madrid á Loeches, Sección de Vicálvaro á Velilla de San Antonio, de que es Contratista D. Antonio Díaz Cancio.

Declarar no urgente, para dar cuenta á la Diputación en su día, el presupuesto formado por el Sr. Ingeniero Jefe, para las obras de reparación de las carreteras del partido de Alcalá de Henares.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Por el Agente ejecutivo de contribuciones de la primera zona de esta capital, D. José Sanchez Peña, ha sido nombrado Auxiliar subalterno para la cobranza ejecutiva en dicha zona, D. Ricardo R. Vilarifo Barbeito.

Y habiendo sido confirmado este nombramiento por esta Delegación, se hace público por medio del presente anuncio, para el debido cumplimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Madrid 9 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

El arrendatario del impuesto participa á esta Administración haber nombrado Recaudador de cédulas personales de Villarejo de Salvanes, á D. Ramón Brea.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes á quienes corresponda.

Madrid 9 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Jorge Guanella, proyecta instalar un electromotor con destino á la industria de artes gráficas, en la casa número 4, duplicado de la calle de Luzón.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria y máquina, expondrán por escrito en la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 5 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que la Compañía Madrileña de electricidad, proyecta instalar dos nuevas máquinas de vapor de 800 caballos de fuerza cada una, en su fábrica sita en la calle de Manzanares, núm. 1, con destino á la producción de electricidad.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta nueva instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 5 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

En el sorteo verificado en la sesión celebrada, en el día de hoy, por esta Excelentísima Corporación, para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal, por fallecimiento de Don Dámaso Merino Villarino, é incapacidad de D. Eduardo Marin Andrés, han sido designados los señores D. Vicente Saenz Pérez.

Manuel Arredondo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á los efectos del art. 69 de la ley Municipal.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Bustarviejo

Quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1889 á 90, y 1890 á 91.

Bustarviejo á 2 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, P. O., Manuel Martín, Secretario.

Colmenar Viejo

El Ayuntamiento de esta villa en sesión de 1.º del actual, acordó se anuncie la existencia en la calle del Matadero, de un terreno lindante con la vía pública, ó sea un sitio de casilla, por ignorarse á quien pueda pertenecer, y llamar por medio de este anuncio á las personas que se crean con derecho á él, para que en el término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en esta Alcaldía á justificarlo debidamente; advirtiendo que de no verificarlo en el término señalado, se procederá á la venta en pública subasta con arreglo á la legislación vigente, por ser necesario para el ornato y salud pública.

Colmenar Viejo 3 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Trinidad Gómez.

Fuente el Saz

En la tarde del día 1.º del corriente, ha desaparecido de las eras de este pueblo, donde se hallaba pastando, una burra negra, de once años de edad, criando, pero sin la rastra, que se quedó en dichas eras, baja de lomo y de estatura, con una raya, rubia en la tripa, sin herrar, sin esquilarse, de la propiedad de Polonia Azcones, de esta vecindad, la cual se cree haya sido robada, por no haber sido hallada á pesar de las investigaciones hechas por la dueña.

Se ruega á los Sres. Alcaldes y

guardia civil, que si en algunas de sus jurisdicciones se encuentra dicha burra, lo avisen á esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Fuente el Saz 3 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Sotero Pascual.

Miraflores de la Sierra

Por enfermedad del que la venía desempeñando, se halla vacante una de las dos plazas de Médico cirujano titular de que se compone esta villa, la que se proveerá por el término de dos años, con obligación en el Profesor que sea electo, el visitar en sus enfermedades á las familias pobres que el Ayuntamiento clasifique en su distrito, las que no pasarán de 65, para lo que se le facilitará la oportuna lista y por la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Este pueblo se compone de unos 500 vecinos, perteneciente á la provincia de Madrid, de la que dista nueve leguas y tres de la cabeza de partido; está situado en faldada de sierra, su situación topográfica buena, sana y alegre y en donde la temporada de verano, frecuentan bastantes personas de la Corte, pueblo de abundantes aguas, frutas y leches, habiendo coche alternado ó diario para Madrid.

Los Profesores que quieran obtener dicha plaza dirigirán sus instancias al Sr. Presidente del Ayuntamiento, con copia de su título y una hoja histórica de los méritos y servicios obtenidos en su carrera, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Miraflores de la Sierra á 4 de Noviembre de 1896.—El Presidente del Ayuntamiento, Marceliano Arroyo.—El Secretario, Rufino Osete.

Navas del Rey

Con fecha 1.º del actual ha sido nombrado Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, D. Marcial López Fernández, segun acuerdo unánime de esta Corporación municipal, habiéndole dado posesión del cargo con fecha 3 del mismo, después de haberse cumplido cuantos requisitos determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Navas del Rey 4 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Bernardino Guerra.

Olmeda de la Cebolla

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano Titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por semestres vencidos, del presupuesto municipal y por la asistencia de diez á doce familias pobres, y con los demás vecinos pudientes podrá hacer ajustes particulares.

La población consta de 124 vecinos, y se halla á tres leguas de la cabeza de partido, Alcalá de Henares, y siete de la capital, es sana y tiene abundantes aguas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde presidente en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Olmeda de la Cebolla 8 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.—El Secretario, Mariano Martínez Merino.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala 1.ª de la misma, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es el siguiente:

«Sentencia núm. 167.—En la villa y Corte de Madrid á 2 de Noviembre de 1896. En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos, en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, seguido entre partes: de una, como demandante, D. Cipriano Saenz Bermejo, de esta vecindad, escribiente, representado por el Procurador D. Julián Merniero, y defendido por el Abogado D. Pedro Domingo de Rute; de otra, como demandado, Don Hermenegildo Montalvo Rodríguez, vecino de Cienfuegos, propietario, en concepto de defensor del menor D. Francisco Maestú Montalvo, representado por el Procurador D. Luis Lumbrellas, y defendido por el Doctor D. Joaquín Buitrago, y de otra, también como demandados, D. Francisco Alfredo, Don Antonio, Doña Mercedes, Doña Celia, D. Emiliano y D. Juan Pascual Rodríguez, D. Manuel de Maestú Rodríguez, D. Ramiro de Maestú Rodríguez, por sí, y como representante de su esposa Doña Rosa Montalvo, respecto de los que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, mediante su rebeldía, y todos en concepto de herederos de Doña Ana Rodríguez Jiménez, sobre pago de pesetas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con costas, la sentencia apelada, en cuanto se refiere al menor D. Francisco Maestú y Montalvo. Y el Juez de primera instancia remita testimonio del resultado del Ramo de embargo de bienes al Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, por conducto del señor Presidente de esta Audiencia, para que se sirva promover, si lo estimase procedente, las diligencias correspondientes para la investigación y castigo de los funcionarios de la Isla de Cuba y de la Península que han dejado de Auxiliar deliberadamente á la recta administración de justicia.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Gudal.—Francisco Rondán.—Ildelfonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.

La presente sentencia fué publicada por el Magistrado ponente D. Francisco Rondán, en Madrid á 3 de Noviembre de 1896.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 6 de Noviembre de 1896.—Ante mí, José Almira.

Juzgados militares

CORUÑA

D. Angel Martínez Peñalver, segundo teniente del regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8 y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento contra el soldado del mismo Manuel Ruiz García, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Manuel Ruiz García, soldado de este regimiento y natural de Madrid, hijo de Juan y de Pilar, soltero, de veintitres años de edad de oficio zapatero, y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares y de 1'580 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuarto de Banderas del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII, en la plaza de la Coruña, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Ruiz García, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado militar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 27 de Octubre de 1896.—Angel Martínez Peñalver.

CEUTA

D. Francisco Kuhuél y Bisidía, primer Teniente Ayudante interino del tercer batallón de Artillería de Plaza, y Juez instructor de causas militares del mismo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo, al artillero segundo de este batallón, Antonio Cansapié Masián, á quien formo expediente por la falta grave de primera deserción, hijo de Francisco y Juana, natural de Mondéjar, parroquia de la Magdalena, Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, Concejo de idem, provincia de Madrid, vecindado en Pezuela, Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, distrito militar del primer Cuerpo de Ejército, nació en 19 de Enero de 1876, de oficio hortelano, su estatura 1'685 milímetros, sus señas: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, aire marcial, su producción buena,

A todas las Autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado artillero, y si fuere habido,

lo pongan á mi disposición con toda la seguridad en Ceuta; bajo apercibimiento, de que sino comparece en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ceuta 5 de Noviembre de 1896.—El Juez instructor, Francisco Kuhuél.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. Manuel Campos Simón, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Clemente San José de la Puente, natural de Orillares, Soria, hijo de Víctor y de Isabel, viudo, de cincuenta años, que ha tenido su domicilio en la calle San German, tejedor, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por virtud de la presente causa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, afeitado y viste de artesano, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.—Manuel Campos.—El Escribano, Justo Navarro.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José García Cabrera, de edad de cuarenta años, hijo de José y Francisca, natural de Orihuela, Soldado que fué del regimiento Infantería, Reserva de Orihuela, núm. 76, en donde se le expidió su licencia absoluta, y en cuya Ciudad residió, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada por la Superioridad en causa que se le sigue por falsedad en documento público; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran; y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Octubre de 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, con fecha 2 del corriente, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, en nombre y con poder bastante de la Sociedad Comanditaria *Dentsch y Compañía* contra D. Manuel la Rubia Rodríguez, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes embargados al deudor, sitos en término del partido judicial de la Carolina, provincia de Jaén, que son los siguientes:

Cuatro mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas, proindiviso en las seis mil setecientas veintiocho pesetas del valor de una casa, sita en la Estación Férrea de Vilches, que ocupa una superficie de quinientos diez y ocho metros cuadrados, sin número de orden la expresada casa.

La mitad proindivisa de otra casa sita en la expresada Estación de Vilches, también sin número, que ocupa una extensión superficial de 787 metros cuadrados. Ambas particiones de fincas fueron apreciadas en la escritura de liquidación y constitución de hipoteca en la suma de doce mil pesetas, por la que salen á subasta y término de veinte días, que se celebrará en este Juzgado y simultáneamente en el de la Carolina, el día 5 del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde, en las respectivas salas audiencias; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del precio fijado, depositando previamente el 10 por 100, y que los títulos de propiedad se han suplido por certificaciones del Registro de la Propiedad, los que estan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados, debiendo conformarse con los licitadores, sin tener derecho á reclamar ningunos otros.

Y para anunciarlo al público, se expide el presente con el V.º B.º del Sr. Juez que sello y firmo en Madrid á 7 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—El Sr. Juez, Rey.—El Escribano, Lino Gutiérrez. 53.—P.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Cecilio Arranz y Cirbián, contra D. Luis Imbroi, sobre reivindicación del terreno en que está construída la casa sita en esta Corte y su calle de Raimundo Lulio, núm. 10, se cita de evicción y saneamiento, por segunda vez, á D. José Dicenta y Blanco, y en su caso á sus herederos, así como también á los del finado D. Juan Perea Ugarte, á fin de que en término de cinco días, comparezcan en los autos; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano por mi compañero Sr. Moreno, Fermín Suárez y Jiménez. 45.

REAL SITIO DE SAN LORENZO

D. José López y López, Juez interi-

no de instrucción de este Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplazo, al procesado Esteban Díaz Sanz, natural de Cabrerros, en la provincia de Avila, jornalero, de sesenta y cuatro años de edad, viudo cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, pero que en el mes de Mayo último estuvo escardando en Cercedilla, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Avila, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y otras diligencias en el sumario que me hallo instruyendo por lesiones á Angel Fernández Rodríguez, en la villa de Cercedilla, en 24 de Mayo último; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido Esteban Díaz Sanz, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1896.—José López y López.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

D. José López y López, Juez de instrucción interino de este Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por el presente se cita y llama al licenciado Alonso López González, de sesenta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, cuyo domicilio lo era en el mes de Julio último en Madrid, calle de Segovia, núm. 15, piso bajo, que el día 16 del mismo mes fué lesionado por un carro que guiaba en el puente de Guadarrama, habiendo estado en el Hospital provincial de Madrid, de donde fué alla á su instancia en 2 de Agosto próximo pasado y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á la práctica de diligencias en el sumario que con motivo de dichas lesiones me hallo instruyendo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1896.—José López y López.—Por mandado de S. S., Gonzalo Moreno.

Primer Tercio de la Guardia civil

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo clasificado por inútil, para el servicio de este Instituto, se anuncia al público que el acto tendrá lugar á las once de la mañana del día 23 del actual, en el Cuartel que ocupa la fuerza del primer Tercio, García de Paredes, 4 y 6, pudiendo acudir á él, cuantas personas deseén tomar parte en la licitación.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—El Coronel Subinspector, Manuel Monell.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio